Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5056/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5056/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Las documentales de la investigación abierta en atención al oficio SCG/DGRA/DADI/0501/2021, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante con motivo del recurso de revisión RR-SIP.03134/2019. Señalamiento de los tiempos y plazos de acuerdo a la normatividad del procedimiento sancionatorio.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de las documentales peticionadas del expedeinte de investigación, así como, la omisión al señalamiento de los tiempos y plazo legales de acuerdo a la normatividad del procedimiento sancionatorio.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobresee los requerimientos novedosos y se sobresee el recurso por quedar sin materia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Clasificación, Plazos legales, Procedimiento de responsabilidades.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5056/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **once de octubre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5056/2023,** interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia** y **sobreseer el recurso de revisión respecto a los requerimientos novedosos**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de junio de dos mil de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161823001404**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Detalle de la solicitud:**
> SOLICITO LAS DOCUMENTALES DE LA INVESTIGACION AL RECURSO DE REVISIÓN RR,SIP,03134/2019 CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE APERTURADO PARA DAR ATENCION SCG/DGRA/DADI/0501/2021, DE CONFORMIDAD AL ACUERDO SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS DEL

[1] Elaboró María Julia Prieto Sierra.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRASPARENCIA,ACCESO ALA INFORMACION PÚBLICA ,PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, DONDE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN INMEDIATA Y DE INICIO DEÑ PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES AL SUJETO OBLIGADO LA HOY ALCALDIA EN COYOACAN.

ASI COMO LOS TIEMPOS Y PLAZOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD DE CONFORMIDAD AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

[*Sic*.]

Otros datos para facilitar su localización:
RIECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCION DE ATENCION A DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN
EXPEDIENTE PARA DAR ATENCION AL RR.SIP.03134/2019.
EXPEDIENTE SCG/DGRA/DADI/0501/2021
[*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato de para recibir la informacion solicitada:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El tres de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **SCG/DGRA/01254/2023**, de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Responsabilidades Administrativas y, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[…]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación informó:

> Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Dirección, de la cual **se localizó el expediente SCG/DGRA/DADI/0501/2021, mismo que se encuentra etapa de investigación,** por lo que, de conformidad con el artículo 183

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad se encuentra imposibilitada a otorgar la información solicitada, debido a que misma tiene la calidad de clasificada en su modalidad de reservada; por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

[*Sic*.]

A la respuesta el sujeto obligado anexó el punto del acta del Comité de Transparencia CT-E/29/2023, en la cual confirman la clasificación del expediente SCG/DGRA/DADI/0501/2021, tal y como se reproduce a continuación:

Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

En uso de la voz la Secretaria Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090191823001404** y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto. ----------

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090191823001404	Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	**AMPLIACIÓN**
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	SI

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

SOLICITUD:

[Transcripción de la solicitud materia del presente recurso]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Dirección General de Responsabilidades Administrativas
RESPUESTA: Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que se cuenta esta Dirección, de la cual **se localizó el expediente SCG/DGRA/DADI/0501/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación**, por lo que, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad se encuentra imposibilitada a otorgar la información solicitada, debido a que la misma tiene la calidad de clasificada en su modalidad de reservada; por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(…)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(…)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(…)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(…)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(…

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(…)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(…)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(…)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

(…)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(…)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(…)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(…)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(…)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(…)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(…)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información que se clasifica	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación	
Expediente SCG/DGRA/DADI/0501/2021	En etapa de investigación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	RESERVA TOTAL

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los expedientes localizados se encuentran en etapa de investigación y pendiente de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, por lo que, hacer pública la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, se generaría una falta de seguridad jurídica, así mismo la divulgación de la información podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad. Además, el proporcionar la información podría dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo a las personas servidoras públicas involucradas, entorpeciendo las líneas de investigación que se siguen, así como las acciones faltantes por realizar para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

En tal sentido, la divulgación de la información pondría en riesgo el buen curso de la investigación, ya que se darían a conocer las líneas de investigación así como las diligencias practicadas por la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas respecto de una investigación en trámite, por lo que la entrega de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obran dentro de los expedientes de investigación ya señalados, por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que la información sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en las investigaciones que se encuentran en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de las investigaciones, mismas que deben resolverse conforme a derecho corresponda, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en los expedientes de investigación podría obstaculizar la conducción de los mismos al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, máxime que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 171

(...)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de

Expediente	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio

reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

(…)

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito con antelación, y tomando en consideración el avance de la secuela procesal que sigue el expediente solicitado, el cual se encuentra en etapa de substanciación por lo que no se ha emitido resolución administrativa que determine la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, se solicita al Comité de Transparencia, la aprobación del plazo de **1 años** de reserva de la información, o bien, cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma; lo anterior ya que dicho plazo se encuentra supeditado a la determinación de una Autoridad Jurisdiccional.

SCG/DGRA/DADI/0501/2021	**26 de julio de 2023**	**26 de julio de 2024**	**1 años**

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

III. Recurso. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en ventanilla, inconformándose por lo siguiente:

[…]
La respuesta no corresponde al número del folio solicitado.
[…]

Medio de notificación
Correo electrónico

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

IV. Turno. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5056/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El nueve de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir al particular, a fin de que aclarara su agravio y precisara su acto recurrido, en razón de que de una revisión de la respuesta era posible concluir que el sujeto obligado en su contestación se refería a la solicitud materia del presente recurso, por lo cual no era posible inferir a que se refería con que la respuesta no correspondía al folio solicitado.

Lo anterior bajo el apercibimiento que de no desahogar el acuerdo de prevensión en sus términos el recurso de revisión sería desechado.

VI. Desahogo de la prevención. El diecisiete de agosto, el particular desahogó la prevención antes referida, mediante correo electrónico. En dicho desahogo señaló lo siguiente:

> […]
> ARGUMENTOS A LA PREVENCION INFOCDMX/RR.IP.5056/2023
> ADJUNTO REMITO PARA SU ANALISIS, DICTAMEN E INCORPORACION AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE LA INFORMACIÓN QUE JUSTIFICA LA INCONFORMIDAD E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A LA RESPUESTA OTORGADA AL FOLIO 090161823001404 POR LA DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CDMX, EN ESPERA SEA CONGRUENTE A LO ESTABLECIDO AL ARTICULO 234 FRACCIÓN I Y IV DE LA "LEY". EN EL INTENTO DE LOGRAR LA CONCLUSIÓN DE ESTE PERIPLO PARALOGRAR LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ORGANOS GARANTES , QUEDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, AGRADECIENDO ANTICIPADAMENTE LA ATENCIÓN QUE SE SIRVA DAR AL PRESENTE. GRACIAS
> [*Sic*.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Adicionalmente, al correo en referencia adjuntó un documento en el cual otorga mayores elementos para el desahogo del acuerdo de prevención:

> […]
> **LOS AGRAVIOS RESPECTO A LA RESPUESTA Y CONFORME AL ARTICULO 234 DE LA "LEY" LAS FRACCIONES I Y IV; YA QUE LO SOLICITADO FUERON LAS DOCUMENTALES DE LA INVESTIGACION ASÍ COMO LOS TIEMPOS Y PLAZOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, OTORGANDOSE COMO RESPUESTA EL QUE CONTINUA INVESTIGANDO** Y POR SI FALTARA, LA INFORMACION LA **CLASIFICAN EN RESERVA POR UN AÑ**O, ANTE LA INSISTENCIA DE LOGRAR OBTENER INFORMACIÓN HASTA EL 2024, FECHA QUE COINCIDE CON EL TERMINO DE LA ADMINISTRACION ACTUAL, EN CONCORDANCIA AL PERIODO PRESIDENCIAL,
>
> **POR LA LITERALIDAD DE LA RESPUESTA ES INFINITO EL PERIODO DE INVESTIGACION DESPUES DE QUE YA SE REALIZO UNA AUDITORIA CON DICTAMEN TÉCNICO Y RESPONSABLES**, ADEMAS DEL INGREDIENTE QUE HA INVOLUCRADO A TRES ADMINISTRACIONES LOCALES (AHORA A QUIEN SE LE FINCARAN LAS RESPONSABILIDADES DEL INCUMPLIMIENTO EN OTORGAR LA INFORMACION SOLICITADA). HABRÁ QUE CUESTIONARSE A QUIEN SE ESTA PROTEGIENDO CON ESTA OPACIDAD Y LO MAS GRAVE LA IMPUNIDAD Y ESTA CORRUPCION LACERANTE GENERADORA DE NUEVOS RICOS, A LA CIUDADANIA Y SOBRE TODO A LOS SENSIBILIZADOS, LO QUE NOS OCUPA E INTERESA ES EL EJERCICIO DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS, ASI COMO DE QUIENES PAGAMOS LOS IMPUESTOS, ESTOS SE EJERZAN PARA HABILITAR ESPACIOS COMUNITARIOS CON SERVICIOS ADECUADOS Y NO SEAN ELEFANTES BLANCOS, BARRILES SIN FONDO GENERADORES DE CORRUPCIÓN Y DE INFRAESTRUCTURA ABANDONADA E INSERVIBLE.
>
> ES RECOMENDABLE SE REALICE AUDITORIA INTERDISCIPLINARIA PARA CORROBORAR EL ESTADO ACTUAL DE DICHA INFRAESTRUCTURA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS AMBIELTALES PROPUESTOS EN LOS OBJETIVOS DEL RESCATE Y REHABILITACION DEL SITIO
>
> CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3, 4, 7 ULTIMO PARRAFO Y 212 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN ESTRICTA OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PÚBLICIDAD Y ACCESO A TODA PERSONA, ASÍ COMO A LAS AUTORIDADES QUE POR SUS COMPETENCIAS Y CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ME PERMITO CONTEXTUALIZAR ESTE PROCESO EN FORMA LO MAS RESUMIDA POSIBLE
>
> DA INICIO CON LA REAPERTURA DE LAS INTALACIONES REHABILITADAS EN FEBRERO DEL 2016 AL SOLICITAR A LA HOY ALCALDIA DE COYOACAN EL

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

PROYECTO EJECUTIVO DE LAS OBRAS REALIZADAS CON LA FINALIDAD DE CONOCER EN QUE Y EL COMO SE EJECUTÓ EL PRESUPUESTO FEDERAL DE 180 MILLONES DE PESOS QUE PROVINIERON DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SEMARNAT A TRAVEZ DEL ORGANO DESCONCENTRADO COMISION NACIONAL FORESTAL CONAFOR COMO UN COMPROMISO PRESIDENCIAL PARA EL RESCATE Y RECUPERACION DE LAS ARES VERDES EN LA HOY CIUDAD DE MÉXICO Y EN ESTE CASO PARA EL "PROYECTO" DE MEJORAMIENTO DEL PARQUE ECOLOGICO HUAYAMILPAS ETAPA II QUE EJECUTA LA CONSTRUCTORA CONDOMINIO INDUSTRIAL LEON S.A CILSA Y CON LA SUPERVISION DE LA DIRECCION DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO Y DE UNA INSTANCIA EXTERNA DE CONSULTORIA AQUAVITA (COORDINACION DE TRES ENTES)

LA RESPUERTA OTORGADA FUE EL QUERER COBRAR MAS DE $ 30,000.00 POR LA DUPLICACION DE LA INFORMACION Y LA NEGACION DE LA CONSULTA DIRECTA AL EXPEDIENTE DE OBRA, LO QUE REQUIRIO DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2698/2016 POR EL COBRO IMPROCEDENTE YA QUE DUPLICARIAN PLANOS ARQUITECTONICOS Y DE INGENIERIA ASI COMO MAS DE 30 CARPETAS DE DOCUMENTOS DEL ARCHIVO DE OBRA, CON LA FINALIDAD DE DESISTIR EN LA BUSQUEDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA MEDIANTE UN RESUMEN EJECUTIVO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACION A DUPLICAR

TAMBIEN SOLICITE INFORMACIÓN PUBLICA DE LA AUDITORIA 07H/2015 CLAVE 234 RUBRO OBRA PUBLICA POR CONTRATO DC-LP-PF-RAVHUYA-01-2014 Y QUE POR SUS RESULTADOS RESULTA SIGNIFICATIVA Y QUE A LA POSTRE SE GENERO EL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.524/2017 POR EL INCUMPLIMIENTO EN PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA A LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA INVOLUCRADA POR SER IMPRECISA Y POCO PUNTUAL PREVALECIENDO LA OPACIDAD Y NEGACION A LA RENDICIÓN DE CUENTAS, ACTUALMENTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN COYOACAN VIA LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACION DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS DE LA CONTRALORIA GENERAL GESTIONO LA CLASIFICACION EN RESERVA DE LA INFORMACION HASTA DICIEMBRE DEL 2024. MEDIANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESION EXTRAORDINARIA EN DICIEMBRE DEL 2022 CT-E—062-07/22. ANTE LA INSISTENCIA DE ENCONTRAR RESPUESTAS DEL PROCEDER DE LA AUTORIDAD. DE ESTE HECHO SE APERTURARON LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS CI/COY/A/0282/2016 Y EL CI/COY/D/0419/2017 Y DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, DETERMINANDOSE EN UNO DE ELLOS QUE POR EL ORGANON INTERNO DE CONTROL, QUE POR SER POR PRIMERA VEZ SE LE EXONERA Y EL OTRO SE CLASIFICA LA INFORMACION EN RESERVA Y PENDIENTE DE RESOLVER POR GUARDAR ESTRECHA RELACION CON LA AUDITORIA ANTES CITADA Y DONDE SE INTERPUSO JUICIO DE NULIDAD, AUN EN PROCESO. TAMBIEN

DE RESOLUCION EN ESTE CASO, ENTRE LOS RESPONSABLES, SE ENCUENTRA EL CONTRALOR INTERNO EN COYOACAN DE ESE PERIODO DE ADMINISTRACION, HABIENDOSE DICTAMINADO POR LA ACTUAL CONTRALORA INTERNA DESDE DICIEMBRE DEL 2018.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

OTRO ASPECTO DERIVADO DEL PROCESO CONSTRUCTIVO FUE EL CONOCER, SI SE HICIERON EFECTIVAS LAS FIANZAS EN DEPOSITO CON LA AFIANZADORA MAPFRE POR UN MONTO DE $ 82 587, 055.72 POR LOS CONCEPTOS DE MORA, DEFECTOS Y VICIOS OCULTOSY LA BUENA CALIDAD DE MATERIALES Y MANO DE OBRA O CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD QUE RESULTE A SU CARGO POR LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS REALIZADOS (PISTA DE ATLETISMO QUE ANTES DEL MES SE DESPRENDIO SU CAPA PROTECTORA Y/O MATERIAL DE RECUBRIMIENTO DE LA PISTA,´PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TAR; SANEAMIENTO Y REHABILITACION DEL CUERPO LAGUNAR EN ABANDONO Y SIN FUNCIONAR LO AEREADORES QUE INYECTAN OXIGENO Y CONTRARESTAN LOS PORCESOS DE PUTREFACION DE LA MATERIA ORGANICA, QUE PROPICIAN LOS OLORES FETIDOS; SANEAMIENTO DEL ARBOLADO (ENFERMO DE MUERDAGO) Y PROGRAMA DE REFORESTACIÓN

CABE DESTACAR QUE DEL RECURSO DE REVISION DE REFERENCIA SE GENERO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/DGRA/DADI/0501/2021 QUE ACTUALMENTE EN INVESTIGACIÓN POR MAS DE 18 MESES. ES DE SEÑALAR QUE ESTE PROCESO DE INTERPONER AÑO 2019 HASTA SU ACEPTACIÓN EN SEPTIEMBRE DEL 2021, DONDE SE DA SU CUMPLIMIENTO, MAS DE DOS AÑOS; MAS EL TIEMPO DE APERTURA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE NOS OCUPA A LA FECHA ACTUAL, OTROS DOS AÑOS. EN CUATRO AÑOS NO SE HA LOGRADO LA TRANSPARENCIA NI LA RENDICIÓN DE CUENTAS DANDO COMO RESULTADO UNA MISION IMPOSIBLE SIN CONSIDERAR EL TIEMPO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR UN AÑO MAS

ADEMAS SE INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX RR.IP.1413/2023 POR LA RESPUESTA AL FOLIO 090161823000357 CONTRA LA SECRETERIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CDMX, SOLVENTADO POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA NAVA POLINA, MEDIANTE ACUERDO DEL PLENO DEL “INSTITUTO” EN SESION ORDINARIA DE FECHA 04 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, DONDE RESUELVE LA CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA EMITIDA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ESTA INVESTIDA CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE PREVISTO EN LOS ARTICULOS 5 Y 32 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE LA RESPUESTA DE LA SECRETERIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CDMX, SE RATIFICA.

OTRA VERTIENTE UTILIZADA DE SEGUIMIENTO Y CONSECUCIÓN DE INFORMACIÓNN PUBLICA Y OBTENER LA CONFIRMACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS ES A TRAVEZ DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE SEDEMA INSTANCIA QUE OTORGO LA AUTORIZACION CONDICIONADA POR LAS AFECTACIONES RELATIVAS AL IMPACTO AMBIENTAL POR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y LAS MEDIDAS DE COMPENSACION EN EL MULTICITADO PARQUE, INTERVINIENDO LAS DIRECCIONES GENERALES DE REGULACION AMBIETAL Y LA DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL Y DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY AMBIENTAL Y DE PROTECCIÓN A LA TIERRA DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIENDO VARIOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS EN SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS MULTICITADAS CONDICIONANTES LAS CUALES ESTAN CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE: DEIA-ME-1463/2014 Y AL SEGUIMIENTO DE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEDEMA/DGRA/DEIA/014838/2014, ATRAVEZ DE LA CUAL LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL (DGRA) OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN CONDICIONADA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A LA ENTONCES DELEGACIÓN COYOACÁN PARA LLEVAR A CABO EL "PROYECTO" DENOMINADO MEJORAMIENTO DEL PARQUE ECOLÓGICO HUAYAMILPAS ETAPA II. QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DEL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL (LAPTDF) Y DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (LPADF). SE HAN EMITIDO CINCO ACUERDOS ADMINISTRATIVOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL EN LAS CUALES SE CONCLUYE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTESCON FUNDAMENTO CON LA "LEY" (LAPTDF) LA DIRECCIÓNN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL (DGRA) DE ESE ENTONCES, SOLICITÓ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL (DGVA) VISITA DOMICILIARIA ORDINARIA Y/O ACTO DE INSPECCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD, APERTURANDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FF-091/2018 QUE CONTIENE LA VISITA DOMICILIARIA CIAFM-3136/2018 Y SE DETERMINEN LAS MEDIDAS A IMPONER Y EN SU CASO LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA SANCIÓN LEGAL QUE PROCEDA, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA "LEY "(LAPTDF), AL VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE SOLICITÓ LAS DOCUMENTALES GENERADAS DE LOS HALLAZGOS Y RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN SOLICITADA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL (DGIVA), EN LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE, OTORGADA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL (DGRA),QUE POR SU RESPUESTA,

DIO ORIGEN AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX RR.IP.01267/2023 Y DESAHOGADO POR LA PONENCIA GUERRERO MEDIANTE EL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DEL DICHO EXPEDIENTE, DONDE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE SEDEMA REALIZA UNA DEFENSA LEGALOIDE A ULTRANZA EN JUSTIFICAR LA INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE Y VISITA DONICILIARIA DONDE SE CORROBORARIA EL INCUMPLIMIENTO ASÍ COMO LOS PROCESOS IMPLEMENTADOS EN CUANTO A TIEMPOS Y PLAZOS, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD DE CONFORMIDAD DEL PROCEDINIENTO SANCIONATORIO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS Y MOTIVADOS, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A IMPONER POR EL INCUMPLIMIENTO DETERMNADO DE LAS MULTICITADAS CONDICIONANTES DEL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE AUTORIZÓ EN FORMA CONDICIONADA, PARA LA REMODELACION DEL PARQUE ECOLÓGICO HUAYAMILPA, REPRESENTADA POR SU ENTONCES APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EL C. JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ (PROMOVENTE Y DIRECTOR JURIDICO).LOS COMUNICADOS EMITIDOS AL APODERADO GENERAL Y RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO (LA ENTONCES DELEGACIÓN COYOACAN) DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACREDITEN LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

LAS CONDICIONANTES Y EL ESTATUS DE LA AUTORIZACIÓN CONDICIONADA PARA LA EJECUCIÓN DEL “PROYECTO”.

ACTUALMENTE SE INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMXRR.IP.5092/2023 ADMITIDO Y CON ACUERDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, RADICADO EN LA PONENCIA GUERRERO, POR LA RESPUESTA OTORGADA POR LA SUBIERECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCION A ORGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LA DIECCION GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA FOLIO 090163723001397/2023. EN PROCESO.

EN ESPERA DE QUE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS Y EL CONTEXTO EXPUESTO COADYUVEN A JUSTIFICAR LA INCONFORMIDAD POR LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS, AGRADECIENDO ANTICIPADAMENTE LA ATENCION QUE SE SIRVA DAR AL PRESENTE, ESTOY A SUS ORDENES.[…]
[*Sic*.]

VII. Admisión. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracciónes I y IV, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

VIII. Manifestaciones de la parte recurrente. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente manifestó mediante escrito con la misma fecha su conformidad de que se realizara una audiencia de conciliación, misma que no se celebró al no haber respuesta del ente recurrente sobre dicha audiencia, esto es, no hubo acuerdo de las partes para la misma.

IX. Respuestas complementarias y alegatos de ente recurrido. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, así como al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los siguientes documentos:

1. Oficio SCG/UT/1280/2023, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y, dirigido a la Comisionada Instructora del presente recurso, en el cual realiza los siguientes alegatos:

> […]
>
> **ALEGATOS**
>
> PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGRA/ 0152212023** de fecha 06 de septiembre de 2023, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas procedió a manifestar los siguientes alegatos:
>
> > "Ahora bien, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: **INFOCDMX/RR.IP.5056/2023** por lo que hace al agravio único señalado por el ahora recurrente, esta Dirección General reitera la respuesta brindada en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161823001404** mediante oficio **SCG/DGRA/01254/2023** de fecha 17 dejulio de 2023, en la cual se solicitó clasificar en la modalidad de reservada el expediente de investigación **SCG/DGRA/DADI/_0501/2021** , lo cual fue aprobado por unanimidad de los vocales miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo el 26 de julio del presente año, con el siguiente Acuerdo:
> >
> > > **ACUERDO CT-E/29-13/23:** Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161823001404**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el expediente administrativo SCG/DGRA/DADI/0501/2021, en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

> Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y **confirmar** la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... " (Sic)

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, **toda vez que en atención a la solicitud impugnada se emitió una respuesta fundada y motivada en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia.**
El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado en el ámbito federal, estatal y municipal, es publica y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

El Director General de Responsabilidades Administrativas emitió la respuesta respectiva en los siguientes términos:

> "**se localizó el expediente SCG/DGRA/DADI/0501/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación**, por lo que, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad se encuentra imposibilitada a otorgar la información solicitada, debido a que la misma tiene la calidad de clasificada en su modalidad de reservada; por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de reservada... " (Sic)

De la lectura realizada a la respuesta emitida por la unidad administrativa competente, se advierte que la circunstancia específica de la información requerida encuadra en una de las causales de **RESERVA** previstas en artículo 183, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En específico, el expediente solicitado por el recurrente fue clasificado con fundamento en la fracción V del artículo señalado debido a que se encuentra en etapa de investigación. En ese sentido, es claro que el estado del expediente reservado imposibilita la entrega de la información requerida por el hoy recurrente.

Es importante señalar que el artículo el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación de la prueba de daño **el sujeto obligado debe justificar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.**

No debe pasar inadvertido que de conformidad con los artículos 173, 174 y 184 de la ley aplicable, **el sujeto obligado realizó la prueba de daño correspondiente al caso de reserva presentado**, mediante la cual se demostró e identificó que la divulgación de información requerida lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

que pudiese producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla.

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que lajustifican: (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo: y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar la información."

En el caso particular, el proyecto de reserva de información fue presentado por la unidad administrativa competente mediante oficio **SCG/DGRA/01254/2023**, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia en la sesión celebrada el 26 dejulio de 2023. Para mejor proveer, a continuación, se transcribe el **ACUERDO CTE/29-13/23** emitido por el Órgano Colegiado:

> "**ACUERDO CT-E/29-13/23:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161823001404**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el expediente administrativo **SCG/DGRA/DADl/0501/2021**, en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... " (Sic)

TERCERO. - Es importante reiterar que mediante oficio **SCG/UT/1279/2023** de fecha 7 de septiembre de 2023 la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado remitió al solicitante: mediante correo electrónico: el Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de julio de 2023; sesión en la que se aprobó la reserva vinculada con el medio de impugnación que nos ocupa.

No debe pasar inadvertido que en la respuesta primigenia no fue posible enviar el Acta señalada debido a que se estaban recabando las firmas de los integrantes del Comité.

CUARTO. - Los argumentos expuestos en los presentes alegatos acreditan que este sujeto obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada al solicitante

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAl), que a la letra establece:

> **Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

> los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumpliendo a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en el oficio **SCG/DGRA/01254/2023 de fecha 17 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Responsabilidades Administrativas**, mediante el cual se emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública impugnada.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuse de correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2023 mediante el cual se notificó al solicitante el oficio **SCG/UT/853/2023** de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la Subdirección de Unidad de Transparencia, mismo que integra una respuesta complementaria que integra el Acta del Comité de Transparencia de este sujeto obligado correspondiente a la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de julio de 2023.

TERCERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGRA/ 01522 / 2023 de fecha 06 de septiembre de 2023** emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se remitieron los alegatos correspondientes al presente medio de impugnación.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 08 de agosto de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

QUINTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: El Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 26 de julio de 2023.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

SEXTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la expuesta correspondiente a la solicitud impugnada.
SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[…] [*Sic*.]

2. Oficio SCG/DGA/01254/2023, de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas y, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, transcrito en el Antecedente dos de la presente resolución.

3. Oficio SCG/UT/1279/2023, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, dirigido a la persona recurrente, mediante el cual sujeto obligado emite una respuesta complementaria a la solicitud materia del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5056/2023** y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en estricto apego al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la siguiente información:

• Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de julio de 2023.

Es importante señalar que en dicha sesión extraordinaria la información correspondiente a su solicitud, se **RESERVÓ** en los siguientes términos:

"**ACUERDO CT-E/29-13/23:** Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161823001404**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el expediente administrativo **SCG/DGRA/DADI/0501/2021**, en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México…" (Sic)

[…] [*Sic.*]

4. Correo electrónico dirigido al particular mediante el cual notifica, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, en la dirección electrónica señalada por el particular, la respuesta complementaria. Cabe señalar que la respuesta complementaria también fue notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ocho de agosto de la presente anualidad. Dicho correo elecrónico es visible a continuación:

Gmail

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Respuesta Complementaria Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161823001404
1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 7 de septiembre de 2023, 19:36
Para: [redacted]

Persona solicitante
Presente

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 14 de agosto de 2023, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le recayó el folio **090161823001404**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

[Transcripción de la solicitud de información]

Con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5056/2023** y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en estricto apego al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la siguiente información:

- Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de julio de 2023.

Es importante señalar que en dicha sesión extraordinaria la información correspondiente a su solicitud, se **RESERVÓ** en los siguientes términos:

*"**ACUERDO CT-E/29-13/23**: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161823001404**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el expediente administrativo SCG/DGRA/DADI/0501/2021, en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México…" (Sic)*

[…] [*Sic*.]

2 adjuntos

SCG UT 1279 203 RESPUESTA COMPLEMENTARIA.pdf
372K

ACTA CT-29EXT-2023.pdf
10871K

5. Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, debidamente formalizada, en la cual se confirma la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias realizadas contra la servidora pública mencionada en la solicitud de información materia del presente recurso. Se reproduce una muestra representativa del acta:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023 AÑO DE Francisco VILLA

CT-E/29/2023

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:05 horas del día 26 de julio de 2023, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 25 de julio de 2023 realizada mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/033/2023**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Dilan Israel Hernández González, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Margarita Oscoy Martínez, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Roberto Ismael Vélez Rodríguez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Karina de Jesús Bibiano Valente, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Rafael Castillo Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como el invitado permanente: Lesli Díaz Nava, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.---------

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

CT-E/29/2023

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090191823001404	Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	**AMPLIACIÓN**
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	SI

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

SOLICITUD:

SOLICITO LAS DOCUMENTALES DE LA INVESTIGACION AL RECURSO DE REVISIÓN RR,SIP,03134/2019 CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE APERTURADO PARA DAR ATENCION SCG/DGRA/DADI/0501/2021, DE CONFORMIDAD A L ACUERDO SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO DE TRASPARENCIA,ACCESO ALA INFORMACION PÚBLICA ,PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, DONDE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN INMEDIATA Y DE INICIO DEÑ PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES AL SUJETO OBLIGADO LA HOY ALCALDIA EN COYOACAN

...

ASI COMO LOS TIEMPOS Y PLAZOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD DE CONFORMIDAD AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO"(sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 6900 ext. 53010 y 54062

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

164

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que se cuenta esta Dirección, de la cual **se localizó el expediente SCG/DGRA/DADI/0501/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación**, por lo que, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad se encuentra imposibilitada a otorgar la información solicitada, debido a que la misma tiene la calidad de clasificada en su modalidad de reservada; por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

165

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

166

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(…)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(…)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(…)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

(…)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(…)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Av. Arcos de Belén No. 2. Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

167

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(…)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(…)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54061

168

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(…)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(…)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(…)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54061

169

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información que se clasifica	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación	
Expediente SCG/DGRA/DADI/0501/2021	En etapa de investigación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	RESERVA TOTAL

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los expedientes localizados se encuentran en etapa de investigación y pendiente de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, por lo que, hacer pública la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, se generaría una falta de seguridad jurídica, así mismo la divulgación de la información podría violentar los principios tales

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 [illegible] ext. 5801[illegible] y 5[illegible]

170

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad. Además, el proporcionar la información podría dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo a las personas servidoras públicas involucradas, entorpeciendo las líneas de investigación que se siguen, así como las acciones faltantes por realizar para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

En tal sentido, la divulgación de la información pondría en riesgo el buen curso de la investigación, ya que se darían a conocer las líneas de investigación así como las diligencias practicadas por la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas respecto de una investigación en trámite, por lo que la entrega de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obran dentro de los expedientes de investigación ya señalados, por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que la información sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en las investigaciones que se encuentran en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de las investigaciones, mismas que deben resolverse conforme a derecho corresponda, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en los expedientes de investigación podría obstaculizar la conducción de los mismos al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, máxime que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

171

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 171

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 5700 ext. 53010 y 53012

172

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando

Expediente	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio
SCG/DGRA/DADI/0501/2021	**26 de julio de 2023**	**26 de julio de 2024**	**1 años**

justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

(…)

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito con antelación, y tomando en consideración el avance de la secuela procesal que sigue el expediente solicitado, el cual se encuentra en etapa de substanciación por lo que no se ha emitido resolución administrativa que determine la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, se solicita al Comité de Transparencia, la aprobación del plazo de **1 años** de reserva de la información, o bien, cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma; lo anterior ya que dicho plazo se encuentra supeditado a la determinación de una Autoridad Jurisdiccional.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

[…]

8.- Cierre de Sesión.

No habiendo más comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 17:29 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Dilan Israel Hernández González
Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General
Vocal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Jessica González Vargas
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Leónidas Pérez Herrera
Subdirector de la Unidad de Transparencia
Vocal

Margarita Oscoy Martínez
Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos
Vocal Suplente

Roberto Ismael Vélez Rodríguez
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B"
Vocal Suplente

Fernando Ulises Juárez Vázquez
Director de Normatividad
Vocal Suplente

Claudio Marcelo Limón Márquez
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B"
Vocal Suplente

CT-E/29/2023

Katia Montserrat Guigue Pérez
Directora de Administración de Capital Humano
Vocal Suplente

Silvia Cristina Reyes Cano
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación
Vocal Suplente

Karina de Jesús Bibiano Valente
Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B"
Vocal Suplente

Brenda Emoé Terán Estrada
Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General
Vocal

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

205

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Rafael Castillo Hernández
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Lesli Díaz Nava
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General
Invitada Permanente

Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitada Permanente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

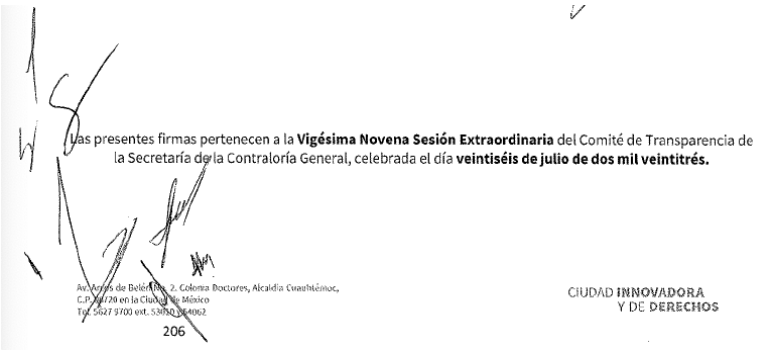
Las presentes firmas pertenecen a la **Vigésima Novena Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día **veintiséis de julio de dos mil veintitrés.**

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53050, 54062

206

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

6. Oficio SCG/DGRA/01522/2023, de seis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Responsabilidades y, dirigido al Subdirector e la Unidad de Transprencia de la Secretaría de la Contraloría General, el cual se encuentra referido en el punto uno del presente antecedente.

7. Correo electrónico dirigido al particular, remitido a la dirección electrónica que proporcionó éste, mediante el cual el sujeto obligado le dio a conocer, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, sus alegatos. Tal y como es visible en la siguiente imagen:

8. Oficio SCG/DGCOICS “C”/909/2023, de quince de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, por medio del cual emite alegatos para el presente medio de impugnación. El contenido de dicho oficio se encuentra reproducido en el punto 1, del presente antecedente.

9. Correo dirigido al recurrente, remitido a la dirección electrónica que éste propocionó, mediante el cual el diecinueve de septiembre le remiten los documentos señalados en los puntos 1 a 8 del presente antecedente, tal y como es visible en la siguiente imagen:

Gmail Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Remisión Alegatos Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5056/2023 (Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161823001404)
1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 8 de septiembre de 2023, 11:42
Para: [redacted]

Persona solicitante

Por medio del presente se remiten los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.5387/2023** relacionado con el folio **090161823001404**, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[…]

6 adjuntos

1. SCG UT 1280 2023 - ALEGATOS UT RR.IP.5056-2023.pdf 1921K
2. SCG DGRA 01254 2023 RESPUESTA.pdf 79K
3. SCG UT 1279 203 RESPUESTA COMPLEMENTARIA.pdf 372K
4. ACUSE C. ELECTRONICO NOTIFICACION RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090161823001404 (RR.IP.5056-2023).pdf 159K
5. ACTA CT-29EXT-2023.pdf 10871K
6. SCG DGRA 01522 2023 ALEGATOS DG RESPONSABILIDADES.pdf 135K

Adicionalmente, el sujeto obligado el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, remitió constancia a este Órgano Garante, de la notificación al correo electrónico que señaló el particular como medio de notificación en el presente medio de impugnación, de un alcance a la respuesta complementaria que previamente había realizado. El referido alcance señala siguiente:

[…]

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2023

Oficio SCG/UT/1417/2023

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Asunto: Respuesta complementaria correspondiente
a la solicitud de acceso a la
información pública **09161823001404**

Persona solicitante
P r e s e n t e

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 29 de junio de 2023, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le recayó el folio **090161823001404**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

> "SOLICITO LAS DOCUMENTALES DE LA INVESTIGACION AL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE APERTURADO PARA DAR ATENCION SCG/DGRA/DAD1/0501/2021, DE CONFORMIDAD A L ACUERDO SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO DE TRASPARENCIA,ACCESO ALA INFORMACION PÚBLICA ,PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE 1-4 CIUDAD DE MEXICO, DONDE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN INMEDIATA Y DE INICIO DEÑ PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES AL SUJETO OBLIGADO LA HOYALCALDIA EN COYOACAN
>
> ASI COMO LOS TIEMPOS Y PLAZOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD DE CONFORMIDAD AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO. " (Sic)

Con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5056/2023 y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en estricto apego al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la siguiente información:

• Oficio SCG/DGRA/1685/2026 de fecha 04 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas emite respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública 090161823001404..." (Sic)

[…]

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2023

SCG/DGRA/1685/2023

(Respuesta complementaria)

Lic. Leónidas Pérez Herrera
Subdirector de Unidad de Transparencia
De la Secretaría de la Contraloría General
P r e s e n t e

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

En alcance al oficio **SCG/DGRA/1522 /2023** de fecha seis de septiembre del año en curso, mediante el cual se realizaron manifestaciones a manera de alegatos en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5056/2023, de manera complementaria se hace el correspondiente pronunciamiento respecto de "...ASI COMO LOS TIEMPOS Y PLAZOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD DE CONFORMIDAD AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DEBIDAMENTEFUNDADO YMOTIVADO.".

En ese sentido, es importante señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no señala términos para realizar las investigaciones por probables faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México; sin embargo, en el artículo 74 de la mencionada Ley, se señala la temporalidad para la prescripción de las faltas administrativas graves y no graves; en tal sentido, la investigación no podrá exceder el periodo señalado en el artículo ya referido.

No se omite mencionar que, de manera interna, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación cuenta con el Proceso de Investigación plasmado en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, con número de registro MA-09/290322-SECG-10A92A7, procedimiento que se observa a fojas 95 a la 102 del Manual mencionado, el que puede ser consultado en la dirección electrónica: http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/Manual_Administrativo_de_la_Secretaria_de_la_Contraloria_General_2022.pdf.

[…] [*Sic*.]

La notificación del alcance a la respuesta complementaria, como se indicó anteriormente, fue notificado al particular, en el correo que éste señaló para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión, tal y como es visible en la siguiente imagen:

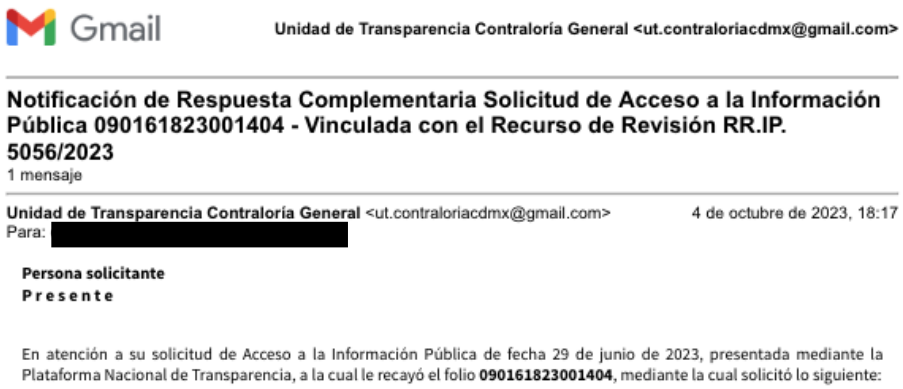
Gmail

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Notificación de Respuesta Complementaria Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161823001404 - Vinculada con el Recurso de Revisión RR.IP. 5056/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 4 de octubre de 2023, 18:17

Para: [redacted]

Persona solicitante

Presente

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 29 de junio de 2023, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le recayó el folio **090161823001404**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5056/2023** y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en estricto apego al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la siguiente información:

- Oficio **SCG/DGRA/1685/2026** de fecha 04 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas emite respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública **090161823001404**…" (Sic)

[…]

RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090161823001404.pdf
489K

X. Cierre de Instrucción y ampliación. El tres de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se da cuenta que el ente recurrido presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, así como, una presunta respuesta complementaria, asimismo, la parte recurrente presentó manifestaciones referentes a la audiencia de conciliación, no obstante, el sujeto obligado no se pronunció al respecto, esto es, no hubo acuerdo de ambas partes para la realización de la misma.

De igual manera, en dicho proveído se acordó prorrogar el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más; lo anterior, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de agosto y, el recurso fue interpuesto el cuatro de ese mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, por el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, no obstante, durante la tramitación del presente asunto este Instituto advirtió que se acredita parcialmente una causal de improcedencia, como se verá a continuación:

De conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión resulta improcedente, cuando por medio del escrito de interposición del presente recurso se amplían los contenidos informativos, esto sólo por lo que hace los pedimentos novedosos.

Por otra parte, el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, señala que el recurso de revisión será sobreseído, cuando aparezca una causal de improcedencia.

En este sentido se sobresee el presente recurso de revisión respecto de los siguientes contenidos informativos peticionados por el particular, al desahogar el acuerdo de prevención, por resultar novedosos, al no haber sido requeridos en la solicitud que originalmente presentó el particular:

A. ¿Es infinito el periodo de las investigaciones, después de haberse realizado una auditoría con dictamen técnico y responsables?
B. En el proceso se encuentran involucradas tres administraciones, por lo cual requiere saber ahora a quién se le fincan las responsabilidades del incumplimiento de otorgar la información peticionada.
C. A quién se le está protegiendo con la opacidad.
D. Realizar una auditoría interdisciplinaria, para comprobar el estado de la infraestructura y el cumplimiento de los servicios ambientales propuestos en los objetivos de rescate y rehabilitación del sitio.
E. “LAS DOCUMENTALES GENERADAS DE LOS HALLAZGOS Y RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN SOLICITADA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL (DGIVA), EN LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE, OTORGADA A

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL (DGRA), relativas a los expedientes FF-91/2018 y CIAFM-3136/2018.

Lo anterior es así, ya que el particular en su solicitud original sólo requirió lo siguiente:

1. Documentales del expediente de investigación, con número de expediente SCG/DGRA/DADI/501/2021, abierto con motivo de la vista que realizó la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dentro del expediente relativo al recurso de revisión RR.SIP.03134/2019.

2. Tiempos y plazos legales del procedimiento sancionatorio.

De lo anterior, es posible deducir que el particular al realizar los requerimientos [A] a [E], en su escrito de desahogo del acuerdo de prevención, no se inconformó por la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos de información peticionados, sino por medio del escrito de interposición peticionó novedosos requerimientos.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A5, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud, aclarando que el derecho de acceso a la información sólo procede respecto de documentos existentes en los archivos de los sujetos obligados[3].

Por otra parte, resulta oportuno recordar que el sujeto obligado emitió una repuesta complementaria, así como un alcance a la misma, por lo cual resulta oportuno estudiar si con ésta que quedó sin materia el presente recurso de revisión. Lo anterior, dado que esto puede constituir una causal de sobreseimiento, tal y como prescribe el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, resulta necesario ilustrar la controversia planteada, por lo que resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

	Contenidos informativos peticionados	Respuesta	Agravio
1	Documentales del expediente de investigación, con número de expediente SCG/DGRA/DADI/501/2021, abierto con motivo de la vista que realizó la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dentro del expediente relativo al recurso de revisión RR.SIP.03134/2019.	La Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, señaló lo siguiente: 1. Después de haber realizado un búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos localizó el expediente SCG/DGRA/DADI/0501/2021, el cual aún se encontraba en etapa de investigación. 2. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, se	El particular inconforme con dicha respuesta se agravia por la clasificación de la información por un año adicional. El expediente referido en la solicitud sigue en investigación por más de 18 meses. Sigo sin recibir la información peticionada, en la solicitud materia del recurso de revisión, que dio origen al expediente

[3] Lo anterior con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

		encontraba impedido para otorgar la información peticionada, por lo cual requería que dicha clasificación fuera sometida al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General. En este sentido adjuntó el punto del Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General por medio del cual se confirma la reserva de las documentales peticionadas, con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, por el plazo de un año. En dicho punto de acuerdo se funda y motiva la reserva de los documentos peticionados y se realiza la prueba de daño. Lo anterior al tenor siguiente: 1. El expediente solicitado, se encuentra en etapa de substanciación por lo que no se ha emitido resolución administrativa que determine la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. 2. El expediente peticionado se encuentra en etapa de investigación y pendiente de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, por lo que, hacer pública la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, se generaría una falta de seguridad jurídica, así mismo la divulgación de la información podría violentar los principios tales como legalidad,	de investigación peticionado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

		presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad. Además, el proporcionar la información podría dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo a las personas servidoras públicas involucradas, entorpeciendo las líneas de investigación que se siguen, así como las acciones faltantes por realizar para poder emitir la resolución definitiva correspondiente. En tal sentido, la divulgación de la información pondría en riesgo el buen curso de la investigación, ya que se darían a conocer las líneas de investigación así como las diligencias practicadas por la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas respecto de una investigación en trámite, por lo que la entrega de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. 3. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Con la difusión de la información existe el riesgo de que ésta sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en las investigaciones que se encuentran en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de las investigaciones, mismas que deben resolverse conforme a derecho corresponda, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

		divulgación de las constancias que obran en los expedientes de investigación podría obstaculizar la conducción de los mismos al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, máxime que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones. 4. Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que, hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación ni se ha tomado una resolución definitiva dentro del procedimiento aludido y con la	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

		clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.	
2	Tiempos y plazos legales del procedimiento sancionatorio.	No hace referencia alguna a lo peticionado	El sujeto obligado en su respuesta no se refiere a dicha información peticionada, por lo cual otorga una respuesta incompleta.

El sujeto obligado en sus alegatos y respuesta complementaria reiteró la legalidad de su respuesta primigenia y, adicionó los siguientes argumentos:

a) Con el fin de fundar y motivar debidamente la restricción de acceso a la información peticionada, siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al estudiar la clasificación de la información peticionada realizó una prueba de proporcionalidad, la cual se encuentra visible en el punto de acuerdo CT-E/29-13/23, del Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

b) Remitió al particular el Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, debidamente protocolizada, mediante oficio de siete de septiembre de dos mil veintitrés, al medio que señaló para tales efectos. Las constancias de remisión fueron adjuntadas a los alegatos del sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

c) En cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada al solicitante.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**."[4], que establece que "*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza…*".

[4] Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo antes dicho, es necesario estudiar si con la emisión de la respuesta complementaria y su alcance, queda sin materia la litis a dilucidar en el presente recurso de revisión, siendo éstas la determinación de si resulta procedente la reserva de la información peticionada en el contenido informativo **[1]** y, si omitió o no otorgar respuesta al contenido informativo **[2]**.

Por lo anterior, primero nos adentraremos al estudio de la clasificación de la información peticionada en el primer requerimiento informativo, y posteriormente, analizaremos si la resolución violentó no el principio de exhaustividad que toda respuesta otorgada a una solicitud de información debe cumplir.

Análisis de la clasificación en términos de la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia

Cabe recordar que el sujeto obligado clasificó como información reservada, con fundamento en el **artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia**, a las documentales del **expediente de investigación**, con número de expediente **SCG/DGRA/DADI/501/2021**, abierto con motivo de la vista que realizó la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dentro del expediente relativo al recurso de revisión RR.SIP.03134/2019, peticionadas mediante el contenido informativo **[1]**, de la solicitud de información materia del persente recurso. Lo anterior, en virtud de que el expediente aún se encuentra en etapa de investigación.

En este sentido, es necesario adentrarnos en la normativa aplicable para clasificar la información en su categoría de reservada:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrase fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
  a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información referente a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos internos de control, en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva.
- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
- De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de <u>información relacionada con actos de corrupción</u> de acuerdo con las leyes aplicables.
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
  a. En un primer término la unidad de administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
  b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
  c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.
- De conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para considerarse

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

como información reservada la relativa a procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, es necesario que en el procedimiento no se haya dictado resolución administrativa definitiva, además de que el Sujeto Obligado debe acreditar la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite; así como que la información peticionada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado, al **emitir su respuesta primigenia no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información peticionada como reservada en razón de que omitió notificar al particular el acta del Comité de Transparencia** de la Secretaría de la Contraloría General, debidamente protocolizada, o en su caso, la dirección electrónica donde podía consultarla. Lo anterior, en razón a que el sujeto obligado sólo proporcionó al particular el punto de acuerdo, junto con el cuadro de clasificación de la información peticionada, **no así el Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, ya que <u>ésta fue proporcionada al particular hasta la emisión de su respuesta complementaria</u>.**

En conclusión **la omisión de entrega del acta debidamente protocolizada fue subsanada con la emisión de la respuesta complementaria** del sujeto obligado, en la cual remitió al particular, a la dirección que señaló para tales efectos, mediante oficio de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el acta, debidamente protocolizada, de la vigésima novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, en la cual se confirmó la clasificación del expediente SCG/DGRA/DADI/0501/2021, con fundamento la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia, por encontrarse en trámite, al encontrase en etapa de investigación.

Ahora bien, resutla oportuno recordar que el particular se inconformó por la clasificación realizada por el sujeto obligado respecto a las documentales del expediente de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

investigación, con número de expediente **SCG/DGRA/DADI/501/2021**, abierto con motivo de la vista que realizó la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dentro del expediente relativo al recurso de revisión RR.SIP.03134/2019, por considerar que lo peticionado debiese considerarse información de carácter público, dado que han pasado más de dieciocho meses desde que se aperturó el expediente **SCG/DGRA/DADI/501/2021**.

De la normativa anteriormente analizada se desprende que puede considerase como información reservada aquella referente a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, así como de los expedientes, de quejas o de denuncias tramitadas ante los órganos internos de control, en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva.

Asimismo, la referida normativa prescribe que para considerarse como información reservada la relativa a procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, es necesario que en el procedimiento no se haya dictado resolución administrativa definitiva, además de que el Sujeto Obligado debe acreditar la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite; así como que la información peticionada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación lo prescrito por la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el procedimiento admistrativo de responsabilidad:

> **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
>
> […]
>
> II. **Autoridad investigadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
>
> III. **Autoridad substanciadora:** La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

[…]

XIV. **Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de las Personas Servidoras Públicas en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de las Personas Servidoras Públicas catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;

XVII. **Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVIII. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

[…]

LIBRO SEGUNDO

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN

DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I

Inicio de la investigación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Artículo 90. E**n el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad,** imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y **respeto a los derechos humanos.** Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades federales, estatales, municipales, e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La **investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas** iniciará de oficio**, por denuncia** o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la Plataforma Digital de la Ciudad de México que determine,para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Capítulo II

De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

[…]

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I

Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, **congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

De la normativa transcrita anteriormente es posible concluir lo siguiente:

a. El informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento por medio del cual las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas administrativas previstas en ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de una irregularidad administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

b. Durante la etapa de invetigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.
c. La autoridad invetigadora es responsable de la oportunidad, la exhaustividad y la eficiencia en la investigación, de la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.
d. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
e. Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.
f. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía.
g. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
h. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De lo anterior, es posible concluir que la etapa de investigación en un procedimiento administrativo de responsabilidad concluye con la determinación de la posible existencia o inexistencia de actos que las leyes prescriban como faltas administrativas. En dicha

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

determinación, en caso de concluir la posible existencia de una falta administrativa, se emite un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el cual deberá de calificarse si la falta es grave o no.

En este sentido, **es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia, dado que el sujeto obligado acreditó** lo siguiente:

a. La existencia de un expediente de investigación por posibles irregularidades administrativas, esto es, la existencia del expediente **SCG/DGRA/DADI/501/2021**.
b. Que las documentales peticionadas forman parte de un expediente de investigación de un procedimiento administrativo que se encuentra actualmente en trámite, puesto que aún se están realizando diligencias de investigación, por lo cual no se cuenta con una determinación que haya causado estado.
c. Las documentales del **expediente de investigación**, con número de expediente **SCG/DGRA/DADI/501/2021**, abierto con motivo de la vista que realizó la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dentro del expediente relativo al recurso de revisión RR.SIP.03134/2019, guardan un vínculo directo con la investigación llevada a cabo por el sujeto obligado como autoridad investigadora en un procedimiento de responsabilidad administrativa, al referirse la información peticionda a actuaciones, diligencias y contancias propias de la carpeta de investigación peticionada.

Por lo anterior, se concluye que con la emisión de la respuesta complementaria la cuestión a dirimir respecto al contenido informativo **[1]**, ha quedado subsanada, dado que en ella propocionó al particular el acta del comité de transparencia del sujeto obligado en el cual se confirmó la clasficación de las documentales del **expediente de investigación**, con número de expediente **SCG/DGRA/DADI/501/2021**, abierto con motivo de la vista que realizó la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dentro del expediente relativo al recurso de revisión RR.SIP.03134/2019.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Análisis de la omisión de entrega de la información peticionada en el contenido informativo [2]

El particular en el contenido informativo [2], de la solicitud materia del presente recurso requirió le fueran indicados los tiempos y plazos del procedimiento sancionatorio.

En su respuesta original el sujeto obligado omitió referirse dicho contenido informativo.

La Secretaría de la Contraloría General se refirió al contenido informativo en análisis hasta emitir el alcance a su respuesta complementaria.

En el referido alcance el sujeto obligado le informó al particular lo siguiente:

a. La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no señala términos para realizar las investigaciones por probables faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México; sin embargo, en el artículo 74[5] de la mencionada Ley, se señala la temporalidad para la prescripción de las faltas administrativas graves y no graves; en

[5] **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.
Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.
La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.
También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.
Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.
Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

tal sentido, la investigación no podrá exceder el periodo señalado en el artículo ya referido, esto es;

a.1. Para las faltas administrativas no graves, de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiesen cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado las mismas.

a.2. Para las faltas administrativas grave o faltas de particulares, el plazo de prescripción es de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubiesen cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado las mismas.

b. No omitían indicarles que, de manera interna, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación cuenta con el Proceso de Investigación plasmado en el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, con número de registro MA-09/290322-SECG-10A92A7. Asimismo, señala que dicho procedimiento puede observarse en las fojas 95 a 102 del referido Manual. Las referidas páginas señalan lo siguiente:

6.- Investigación.

Objetivo General: Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública o particulares vinculados, que pudieran constituir responsabilidades administrativas en términos de la legislación aplicable.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Atención a Denuncias e Investigación.	Recibe por oficio y analiza las denuncias que presente la ciudadanía u otras autoridades, por presuntas faltas administrativas, de las cuales se determine la pertinencia de su radicación.	1 día
2		Ordena la elaboración y tramitación del acuerdo de inicio o radicación, según corresponda, primeras líneas de investigación y demás documentación inicial.	2 días
3	Subdirección de Investigación.	Realiza el análisis del asunto y toma conocimiento del mismo para tomar la determinación de quién llevará el asunto.	2 días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

4		Turna el asunto y le instruye a realizar la documentación necesaria para comenzar con las indagatorias respectivas.	1 día
5	Líder Coordinador de Proyectos de Investigación "A".	Realiza los registros correspondientes al asunto y prepara los proyectos de acuerdos, notificaciones y requerimientos de información necesarios para la adecuada integración del expediente de investigación.	3 días
6		Somete a consideración de la Subdirección de Investigación los proyectos de acuerdos y/o requerimientos, para su revisión y comentarios.	2 días
7	Subdirección de Investigación.	Realiza la revisión conforme a la normatividad de los proyectos que le	3 días

Página 95 de 138

		presente el Líder Coordinador de Proyectos de Investigación "A", propone correcciones y emite comentarios relativos al asunto del que se trate.	
8	Líder Coordinador de Proyectos de Investigación "A".	Atiende las correcciones y/o comentarios formulados por la Subdirección de Investigación, y plasma su rúbrica en cada uno de ellos, para la revisión final por parte del referido servidor público.	2 días
9	Subdirección de Investigación.	Comprueba que se hayan realizado modificaciones sugeridas, y en caso de estar de acuerdo, estampa su rúbrica en cada documento para someterlo a consideración de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación.	2 días
10	Dirección de Atención a Denuncias e Investigación.	Revisa los proyectos que le son sometidos a consideración.	2 días
		¿Está de acuerdo con los proyectos?	
		No	
11		Remite proyectos de documentos para su corrección.	1 día
		Conecta a la actividad 8.	
		Sí	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

12		Valida el proyecto con su firma la persona servidora pública designada y remite para continuar con el procedimiento.	1 día
13	Subdirección de Investigación.	Recibe y concluye las indagatorias que hayan resultado pertinentes, en compañía del Líder Coordinador de Proyectos de Investigación "A" y presenta el asunto ante la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación.	120 días

Página 96 de 138

14	Dirección de Atención a Denuncias e Investigación.	Determina con los elementos recabados en la investigación, el archivo por falta de elementos del asunto o el turno a sustanciación que en derecho corresponda.	5 días
		¿Existen elementos que actualicen una probable falta administrativa?	
		No	
15		Analiza y determina las acciones para continuar con la elaboración del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos, por lo que turna.	1 día
16	Líder Coordinador de Proyecto de Investigación "A".	Elabora el proyecto de acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos y remite para su revisión.	5 días
17	Subdirección de Investigación.	Realiza la revisión del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos, en su caso, emite consideraciones, comentarios y correcciones.	3 días
18	Líder Coordinador de Proyecto de Investigación "A".	Atiende las correcciones y/o comentarios formulados por la persona titular de la Subdirección de Investigación al proyecto de acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos y plasma su rúbrica en cada uno de ellos.	2 días
19	Subdirección de Investigación.	Comprueba se hayan realizado las modificaciones sugeridas al proyecto del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos y plasma su rúbrica en cada uno de ellos.	2 días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

20	Dirección de Atención a Denuncias e Investigación	Revisa el proyecto del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos y plasma su rúbrica y se archiva.	2 días
		Fin del Procedimiento	

Página 97 de 138

		Sí	
21		Analiza y determina las acciones para continuar con la elaboración del acuerdo de calificación de la falta administrativa, por lo que turna.	1 día
22	Líder Coordinador de Proyecto de Investigación "A".	Elabora acuerdo de calificación de la falta administrativa.	3 días
		¿La falta es grave?	
		No	
23		Se realiza la notificación al denunciante en caso de existir.	5 días
		Conecta con la actividad 24.	
		Sí	
24		Elabora del proyecto del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.	10 días
25	Subdirección de Investigación.	Realiza la revisión del proyecto del Informe de Presunta Responsabilidad, en su caso, emite consideraciones, comentarios y correcciones.	3 días
26	Líder Coordinador de Proyecto de Investigación "A".	Atiende las correcciones y/o comentarios formulados por la persona titular de la Subdirección de Investigación al proyecto del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y plasma su rúbrica en cada uno de ellos.	1 día
27	Subdirección de Investigación.	Comprueba se hayan realizado las modificaciones sugeridas al proyecto de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y plasma su rúbrica en cada uno de ellos.	1 día
28	Dirección de Atención a Denuncias e	Revisa el proyecto de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que pone fin a la investigación.	4 días

Página 98 de 138

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

	Investigación		
		¿Está de acuerdo con el proyecto de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa?	
		No	
29		Remite proyectos de investigación para su corrección.	3 días
		Conecta a la actividad 26.	
		Si	
30		Autoriza mediante su firma o del Líder Coordinador de Proyecto de Investigación "A".	1 día
		Fin del procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: Hasta 194 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A.			

Aspectos a considerar:

1.- Los acuerdos, notificaciones y requerimientos de información necesarios para la adecuada integración del expediente de investigación lo pueden realizar los servidores públicos que conforman la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación.

2.- Las actividades asignadas al Líder Coordinador de Proyectos de Investigación "A", las podrá realizar de manera indistinta al Líder Coordinador de Proyectos de Investigación "B" o Líder Coordinador de Proyectos de Investigación "C".

Diagrama de flujo

Página 99 de 138

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

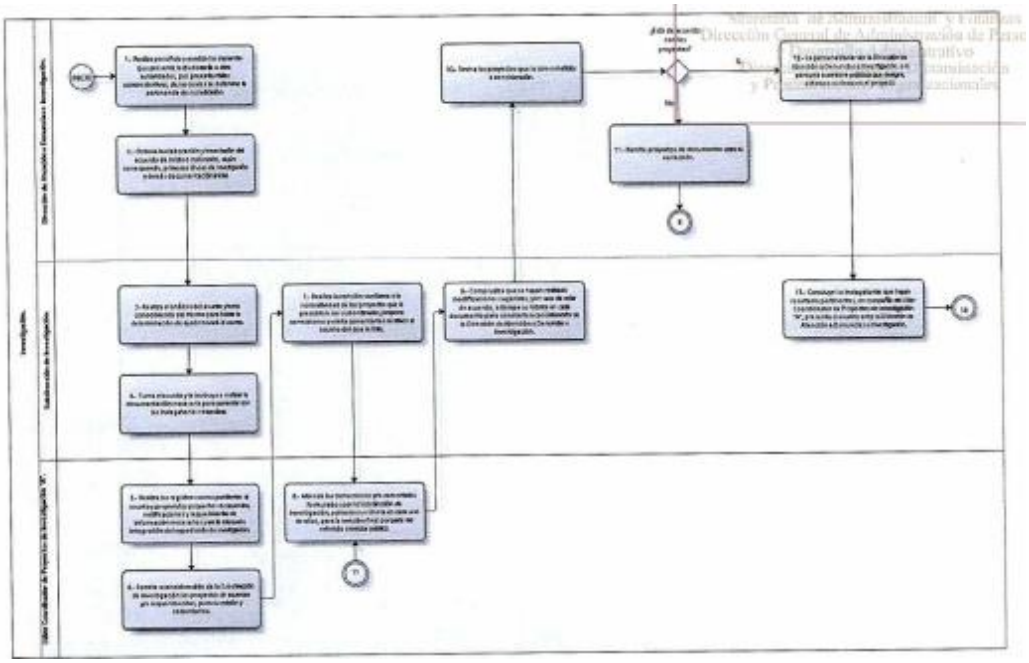

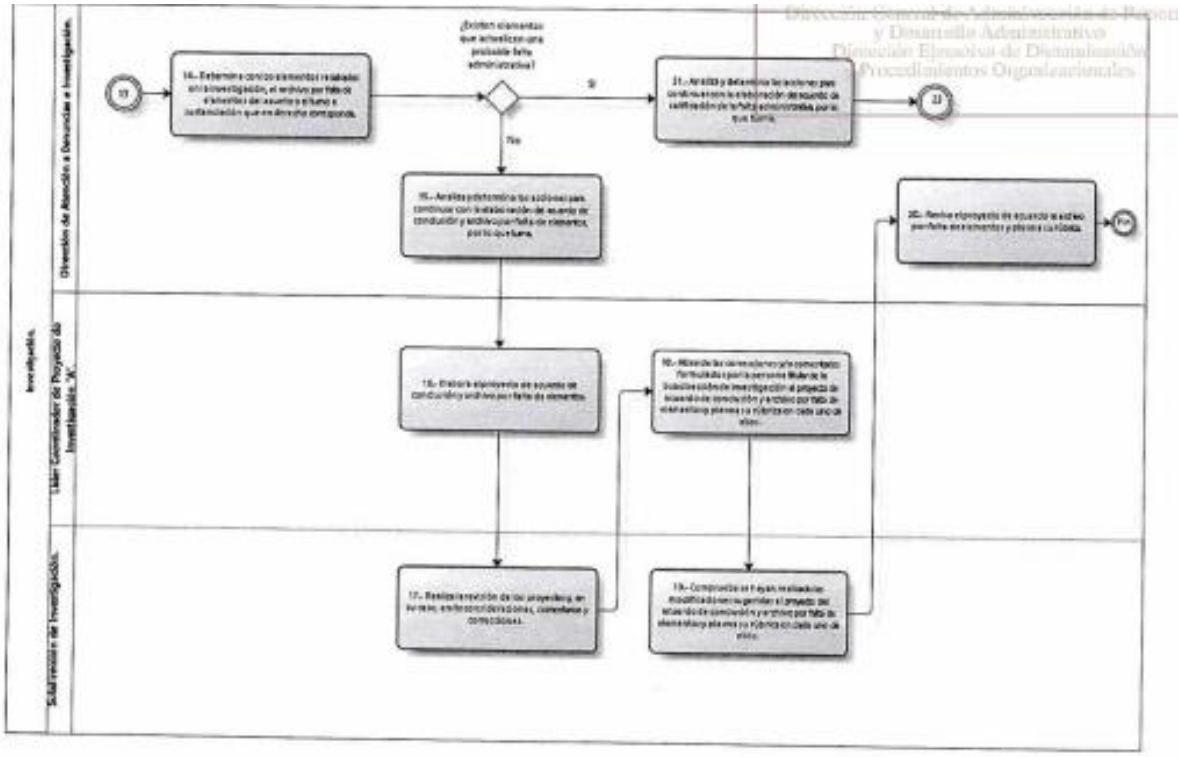

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

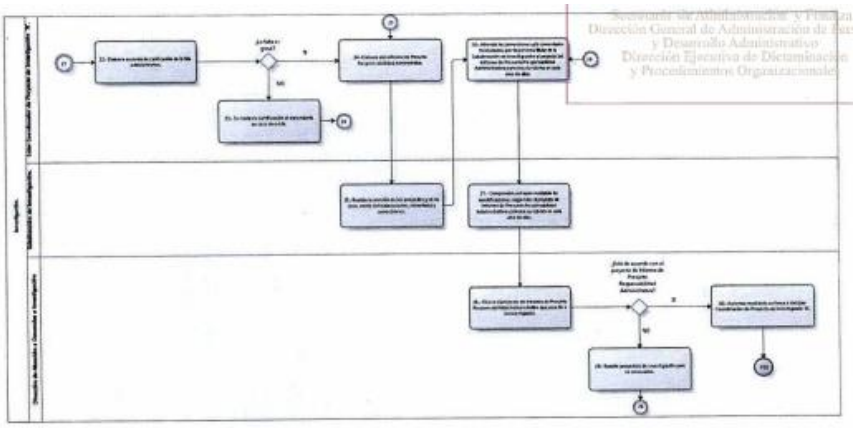

VALIDÓ

Mtra. Ruth Adriana Jacinto Bravo
Directora de atención a Denuncias e Investigación

Página 102 de 138

De lo anterior es posible concluir que el sujeto obligado otorgó respuesta a lo peticionado en el contenido informativo **[2]**, mediante el alcance a la respuesta complementaria, ya que en esta le indicó al particular los plazos y tiempos legales del procedimiento sancionatorio, con ello dando cumplimiento al principio de exhaustividad del derecho de acceso a la información pública gubernamental. Dicho principio, en términos del **criterio 2/2017** del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Pleno del Órgano Garante Nacional[6], consiste en toda respuesta a una solicitud de información debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido, puesto que el sujeto obligado perfeccionó su respuesta primigenia, con la complementaria y su alcance, al notificar el Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia e, indicarle al particular los tiempos y plazos del procedimiento sancionatorio, en el medio de notificación señalado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, tal y como ha quedado reflejado en el antecedente VIII de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[7].**

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21,** emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

---

[6] **2/2017 Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7**; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, **los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**.

[7] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente **es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia; así como, **sobreseer el presente recurso respecto a los requerimientos novedosos**, esto último con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con la fracción VI del artículo 248, todos de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con la fracción VI del artículo 248, todos de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto de los requerimientos novedosos realizados por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20